



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISÉIS (26) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202761 00** formulada por **HERNANDO OSORIO PIQUÉ** contra **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

JORGE OSORIO PIQUE

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DEL PRESENTE
TRÁMITE CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 09 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 09 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

11001220300020220276100

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y respecto de la impugnación propuesta por Hernando Osorio Piqué contra el fallo de tutela de fecha 13 de enero de 2023, proferido por esta Corporación,

SE CONSIDERA

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 prevé como término para impugnar el fallo de tutela el de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mismo, y comoquiera que del presente caso se avizora que el recurso fue propuesto en tiempo por el accionante y la providencia censurada es susceptible de tal, se deberá conceder, por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación formulada contra el fallo proferido el 13 de enero de 2023, en la acción de tutela promovida por Hernando Osorio Piqué contra Juzgado Catorce Civil del Circuito.

SEGUNDO: Por la secretaría remítase la totalidad de los expedientes digitales de la referencia, a la Corte Suprema de Justicia, y déjense las constancias del caso. Ofíciense.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE.


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Doctor
JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
Magistrado Ponente
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión
E. S. D.

Referencia:

ACCIÓN DE TUTELA.

AACIONANTE:

HERNANDO OSORIO PIQUÉ

ACCIONADOS:

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ Y JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ.

Radicado:

110012203000202202761 00

JAIME VICENTE MORALES VARGAS, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional N° 18.520 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor HERNANDO OSORIO PIQUE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.181.207, parte accionante dentro de LA ACCIÓN DE TUTELA INCOADA ANTE SU DESPACHO Y CITADA EN LA REFERENCIA, respetuosamente manifiesto a su Señoría, que por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN (IMPUGNACION) CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR SU DESPACHO EL TRECE (13) DE ENERO DE 2023, ANTE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL**, mediante la cual se NEGÒ EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SOLICITADOS POR MI REPRESENTADO SEÑOR HERNANDO OSORIO PIQUÉ, a través del suscrito.

PETICIÓN

Solicito REVOCAR LA DECISIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ D.C., EN LA SALA CIVIL DE DECISIÓN, CALENDADA EL TRECE (13) DE ENERO DE 2023, QUE NEGÒ EL AMPARO SOLICITADO POR HERNANDO OSORIO PIQUÈ Y EN SU LUGAR SE PROTEJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE HAN SIDO VIOLADOS A MI REPRESENTADO CERCENÁNDOLE SU DERECHO A LA DEFENSA.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

HECHOS QUE RODEARON ESTA ACCIÓN:

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

PRIMERO. El día primero de diciembre del año 2016, a las 4:14:12 p.m. fue repartido al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá según acta individual de reparto, secuencia 110145 el PROCESO INTERROGATORIO DE PARTE iniciado por JORGE OSORIO PIQUÉ, CONTRA HERNANDO OSORIO PIQUÉ, REPARTO HMM03, FUNCIONARIO DE REPARTO SQUIROZO.

El Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., avocó el conocimiento de esta PRUEBA **EXTRAPROCESO** en los primeros días del mes de **DICIEMBRE DEL AÑO 2016, el día CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS**, dictó auto por medio del cual declaró procedente el Interrogatorio como prueba anticipada, de conformidad al artículo 184 del C.G.P.; y **RESOLVIÓ** SEÑALAR LA HORA DE LAS 2:30 DEL DIA 24 DEL MES DE ENERO DEL CORRIENTE (ESTO ES EL AÑO 2016, QUE ES EL AÑO EN QUE SE ESTABA DICTANDO ESTE AUTO, (14 DE DICIEMBRE DE 2016). Este auto igualmente ordenó notificarsele al **COMPARECIENTE (HERNANDO OSORIO PIQUÈ)**, que debería ser citado de conformidad al artículo 200 y 291 del C.G.P. , **tal y como lo contiene este mismo auto.**

De conformidad al artículo 200 del C.G.P., "el auto que decreta el interrogatorio de Parte extraprocesal se notificará a ésta esto es al interrogado PERSONALMENTE.

El artículo 291 del C.G.P., en su numeral 3., determina que al citársele a quien va a ser interrogado extraprocesalmente se le deberá prevenir para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Igualmente en este auto se reconoció personería al Dr. GUILLERMO ROMERO CAMPO, para actuar como apoderado judicial del peticionario. SUSCRIBIENDO EL AUTO COMO JUEZ EL DOCTOR EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES.

El demandado HERNANDO OSORIO PIQUÉ, fue citado en cumplimiento de las normas antes mencionadas **el día 16 de diciembre del año 2016**, por medio DE CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 291 DEL C.G.P., y en la misma citación se le informó que LA FECHA DEL INTERROGATORIO AL QUE DEBERÍA COMPARECER ERA EL 24 DE ENERO DE 2016 HORA 2:30 P.M., TAL COMO LO RESALTÉ ANTERIORMENTE (ENERO 24 DEL AÑO 2016).

SEGUNDO: Aquí se inician LAS VIOLACIONES AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO ASÍ: El señor HERNANDO OSORIO PIQUÉ, una vez recibida la citación para que compareciera de inmediato al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá dentro de los 5 días hábiles siguientes a la comunicación, de lunes a viernes a fin de NOTIFICARLE PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA PROFERIDA EN EL INDICADO PROCESO". (ESTO ES DANDO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 291 NUMERAL 3 DEL C.G.P., donde además se le debía informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia en que le citaba para el interrogatorio), INMEDIATAMENTE SE TRASLADO AL JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DONDE LO CITABAN PARA SER NOTIFICADO y la empleada que lo atendió al informarle el citado HERNANDO OSORIO PIQUÉ, que se le hacía muy raro mostrándole el citatorio que le citaran para un interrogatorio **EL 24 DE ENERO DE 2016 A LA HORA DE LAS 2:30 PM**, en una fecha que HACÍA ONCE MESES, HABÍA

PASADO, a lo que la empleada que lo atendió le manifestó que ESO ERA UN ERROR QUE HABÍA COMETIDO EL JUZGADO Y QUE LAS DILIGENCIAS DEBÍAN ENTRAR NUEVAMENTE AL DESPACHO PARA SE CORRIGIERA EL ERROR, POR PETICIÓN QUE DEBÍA HACER EL Abogado de la parte actora **O EL JUEZ DE OFICIO**, que no se preocupara y que estuviera pendiente que se le volvería citar con la nueva fecha que señalara el señor Juez.

De manera inexplicable NUNCA VOLVIÓ A SER CITADO EL SEÑOR HERNANDO OSORIO PIQUÉ, PARA LA NUEVA FECHA DE SU INTERROGATORIO, QUEDÁNDOSE ÉSTE TRANQUILO PORQUE DICE, PENSÓ, QUE ERA UNA BROMA DE SU HERMANO.

El señor HERNANDO OSORIO PIQUÉ, estaba desprevenido, cuando le llegó al lugar de su trabajo el alcalde de Chapinero para practicarle él personalmente, el secuestro del inmueble motivo de todas estas actuaciones, en donde posee por herencia de su padre una séptima parte del mismo y fue reconstruido por el médico HERNANDO OSORIO MATAMOROS, SU PROGENITOR Y HERNANDO OSORIO PIQUÉ, víctima de todas las acciones de corrupción denunciadas, denominado **CASTILLO DEL MONO OSORIO**, situado en la carrera 3 N° 74-02, de la ciudad de Bogotá D.C., INMUEBLE ÉSTE QUE PERTENECE AL PATRIMONIO CULTURAL NUESTRO Y ESTÁ INCLUIDO DENTRO DE LA CONSERVACIÓN ARQUITÈCTONICA DE BOGOTÁ Y QUE LA JUNTA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO URBANO EN LA SESIÓN NÚMERO 11 DEL 11 DE MARZO DE 1997, PRECEPTUÓ: " EL INMUEBLE CASTILLO DEL MONO OSORIO, ES UN EDIFICIO QUE HACE PARTE DE LA IDENTIDAD URBANA COMO DE LA COMUNIDAD, ES UN HITO DE LA CIUDAD, POR TANTO DEBE PERMANECER DENTRO DEL TRATAMIENTO ESPECIAL DE CONSERVACIÓN ARQUITECTÓNICA". FIRMADO DRA. LILIANA GIRALDO ARIAS SUBDIRECTORA DEL MEDIO URBANO- SE ADJUNTA ESTA CONSTANCIA.

Al señor HERNANDO OSORIO PIQUÉ, le extrañó que el propio alcalde se viniera personalmente a realizar el Secuestro y no hubieses comisionado a los Inspectores de Policía bajo su

mando, como se acostumbra hacer y le manifestó al alcalde que se opinaba totalmente a esa diligencia, por cuanto que él no le debía a nadie ni había incumplido obligación alguna y el alcalde le replicó que no venía por cuenta de la alcaldía sino del Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, porque allí tenía una obligación pendiente y esta era una medida preventiva de protección y con o sin su permiso procedió con el secuestre y su secretario a secuestrar el inmueble.

ATERRADO AHORA SI, el señor HERNANDO OSORIO PIQUÈ, se trasladó al Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, y al pedir información sobre todo lo comentado, le manifestaron que efectivamente habían decretado embargo del inmueble dando cumplimiento al MANDAMIENTO DE PAGO QUE SE HABÍA DICTADO EN SU CONTRA Y QUE DEBÌA NOTIFICARSE INMEDIATAMENTE, así lo hizo y es oportuno manifestar que ES LA UNICA NOTIFICACIÓN QUE LE HAN REALIZADO AL SEÑOR HERNANDO OSORIO PIQUÈ, EN ESTE JUZGADO, y ello porqué debía hacerse efectivo el pago de \$55.500.000, por concepto de capital; \$1.406.250, por concepto de intereses, tal y como se señaló en la pregunta número 15 del interrogatorio aportado como base de la acción y además los intereses moratorios sobre el valor del capital desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación según consta en el mismo mandamiento. Esto fue un golpe tan duro para la víctima de tantas injusticias denunciadas, que le produjo como consecuencia varios infartos que lo llevaron al quirófano para ser operado del corazón.

El erróneo mandamiento de pago ilegal que le fue notificado al señor HERNANDO OSORIO PIQUÈ, quedó en firme, ya que por motivos de su precaria salud, no alcanzó a dar poder a un profesional del Derecho que atacara el mismo dentro de los términos de Ley.

Aquí surge la actuación de la Abogada que investiga de donde salieron semejantes problemas para este señor y solicitando copia de todas las actuaciones, se enteró que en el Juzgado se encontraba ENMENDADO EL AUTO QUE HABÍA SEÑALADO LA FECHA ERRÓNEA Y POR ENDE FALSIFICADA LA PROVIDENCIA

QUE SEÑALÒ FECHA PARA UN INTERROGATORIO SIN LA PRESENCIA DEL INTERROGADO HERNANDO OSORIO PIQUÉ, PORQUÉ NO FUE NOTIFICADO EN NINGÚN MOMENTO COMO LO ORDENA LOS ARTÍCULOS 200 Y 291 DEL C.G.P. CITADO POR EL MISMO JUZGADO, ILEGALMENTE Y DE MANERA ARBITRARIA HABÌA SIDO DECLARADO CONFESO, VIOLÁNDOSE OSTENSIBLEMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA.

La Abogada del señor HERNANDO OSORIO PIQUÉ, contestó la demanda y propuso NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCESO, CON FUNDAMENTO EN LAS VIOLACIONES A LAS NORMAS DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO CITADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR y propuso como EXCEPCIONES DE MÉRITO el COBRO DE LO NO DEBIDO Y LA VIOLACIÓN AL DEBIDO QUE CERCENA EL DERECHO DE DEFENSA.

Igualmente comprobó la Abogada que HABÌA SIDO VIOLADO EL ARTÍCULO 184 DEL C.G.P., QUE PROHIBE QUE SE SOLICITEN MÁS DE UN INTERROGATORIO COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL SOBRE LOS MISMOS HECHOS QUE HAN DE SER MATERIA DE UN PROCESO Y EN EL COMENTARIO DE ÉSTE ARTÍCULO SE ANOTA QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA PERSONA QUE SE VA A INTERROGAR DEBE HACERSE PERSONAL Y DIRECTAMENTE EN LA FORMA PREVISTA POR LOS ARTÍCULOS 291, 292 Y ADICIONA VER ARTÍCULOS 191 Y 198. También aquí se viola el debido proceso porqué se incumplió la aplicación de los artículos citados y se violó la prohibición contenida en el artículo 184 del C.G.P., ya que se radicaron dos pruebas extraprosesos por los mismos hechos, la primera ante el Juzgado 39 Civil Municipal ya referenciada y la segunda ante el JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, CON RADICACIÓN NÚMERO 2016-0119901.

Pretermitiendo la obligatoriedad determinada por el artículo 132 en concordancia con el artículo 7 del C.G.P., que hace referencia al control de legalidad que debía hacer el Juez 39 Civil Municipal de Bogotá, al apresurarse a dictar una sentencia anticipada sin realizar ninguna actuación

tendiente a evitar sin justa causa las posibles NULIDADES QUE PUDIESEN EXISTIR ANTES DE DICTAR SENTENCIA relacionadas con el sistema probatorio de oficio o a petición de parte, que se encontraba, peticionada debidamente por la defensa del demandado y algo tan delicado como lo es la VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, INCURRIÓ EN DESACATO A SUS OBLIGACIONES QUE COMO JUEZ LE CORRESPONDÍA Y SIN EXPONER CLARA Y RAZONADAMENTE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE JUSTIFICABAN SU ABSTENCIÓN DE CONVOCAR A LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P., INCURRIÓ EN LA NULIDAD CONTEMPLADA POR EL ARTÍCULO 133 NUMERAL 5 DEL C.G.P., estando claramente comprobado dentro del proceso que existían demostradas ilegalidades que exigían la fase probatoria a que se remite la audiencia anticipada y con obligatoriedad debía realizar el interrogatorio de partes de conformidad con el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., y también era su obligación ORDENAR EL CAREO ENTRE EL DEMANDANTE Y EL DEMANDADO, YA QUE CARECÍA ABSOLUTAMENTE DE HECHOS INDUBITABLES QUE PERMITIERAN DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES QUE SE ESTABAN DECIDIENDO EN LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Esta situación fue determinada en el control de legalidad por el Juez 14 Civil del Circuito en auto número 1404 del 26 de agosto de 2019 y de esta manera irremediablemente debía haber procedido el Juez 39 Civil Municipal en primera instancia al dictar la sentencia anticipada que sin fundamentos de Ley realizó VIOLANDOSE EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA QUE CERCENÓ AL DEMANDADO Y ACCIONANTE HOY HERNANDO OSORIO PIQUÉ.

Se ha considerado por la parte demandada y su defensa que al haber realizado el Juez 14 Civil del Circuito el CONTROL DE LEGALIDAD, en cumplimiento del artículo 328 inciso 1 parte final y 132 del Código General del Proceso, tal como el mismo puntualiza y presentándose la oportunidad en la segunda instancia de pronunciarse la parte demandada defendiendo sus derechos violados, hubo un yerro inexplicable que perjudicó al señor HERNANDO OSORIO PIQUÉ, ya que era necesaria SU

NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE SU CORREO ELECTRÓNICO Y DEL MISMO MODO A SU ABOGADA, tal y como se hizo por el mismo Juez al citar a la audiencia donde se produjo el fallo, ya que tanto en demandado como su Abogada concurrían al despacho del Juzgado 14 Civil del Circuito para enterarse del estado de los recursos de apelación interpuestos contra el auto que de plano negó la nulidad y de inmediato dictó sentencia anticipada el Juzgado de Primera Instancia y siempre se les informó que el proceso estaba al Despacho y NUNCA SE LES PUSO EN CONOCIMIENTO DEL AUTO N° 1404 NOTIFICADO POR ESTADO y que les otorgaba el BENEFICIO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA; siendo éste otra de las actuaciones de segunda instancia que impidió la comparecencia de la parte demandada a defender sus derechos y no se entiende el porqué realizado éste control de legalidad, no fue DEVUELTO EL EXPEDIENTE PARA QUE SE REALIZARA LA AUDIENCIA INICIAL QUE ORDENA EL ARTÍCULO 372 DEL C.G.P. COMO ERA LO PROCEDENTE DE CONFORMIDAD A LA LEY Y ASÍ SE COMPROBÓ AL PRESENTARSE LA ACCIÓN DE TUTELA Y ANEXAR UN FALLO RECIENTE EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA, el Honorable PABLO VILLATE, al encontrar errores graves que atentaban el imperio de la Ley y la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la Doctrina reflejadas en las omisiones que atacan la seguridad jurídica, se abstuvo de fallar el recurso de apelación para que se corrigieran las fallas encontradas. Esta providencia fue adjuntada a la acción de tutela.

No obstante la claridad de las Nulidades peticionadas y comprobadas dentro del proceso y que no permitían seguir adelante la actuación por los hechos corruptos demostrados como lo es la audiencia del interrogatorio FALSA DE TODA FALSEDAD, porqué se INVENTARON EN EL JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, Y EXISTE EL ACTA QUE FALSIFICARON Y ESTÁ APORTADA A ESTA ACCIÓN, QUE EL 24 DE ENERO DE 2016 A LAS 2:30 P.M. SE HABÍA REALIZADO LA AUDIENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE PETICIONADA POR JORGE OSORIO PIQUÉ, FALSIFICANDO LA MISMA PORQUE ERA IMPOSIBLE SU REALIZACIÓN, YA QUE ADEMÁS DE SER FÁCIL CONSTATARSE EN CUALQUIER CALENDARIO QUE ERA UNA FECHA DEL PASADO QUE NO EXISTE Y EN LA CUAL ESTABA

FIRMANDO EL JUEZ EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES, QUE NO ERA COMPETENTE EN EL MES DE ENERO DE 2016, COMO SE CONSTATA EN LAS PRUEBAS QUE FUERON APORTADAS EN LA TUTELA, YA QUE ESTE JUZGADO ASUMIÓ LA COMPETENCIA PARA ESTE INTERROGATORIO EN EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016 Y POR NINGÚN MOTIVO PODÍA TRASLADARSE ONCE MESES ATRÁS AL MES DE ENERO DE 2016 A CELEBRAR UNA AUDIENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE CON SU PRESENCIA, LA PRESENCIA DE GINA MARÍA GARCÍA CHAVES Y LA PRESENCIA DEL SECRETARIO AD-HOC FREDY ORLANDO MORALES RUIZ Y PEOR AÚN HONORABLE MAGISTRADO QUE PARA FALSIFICAR ESTE DOCUMENTO USANDO LA PAPELERÍA OFICIAL DE LA RAMA JUDICIAL ASEGURAN POR LA MISMA CERTEZA QUE DAN LA AUTÉNTICA COPIA QUE FUE APORTADA A LA ACCIÓN DE TUTELA, QUE TODOS SE REUNIERON EL **DOMINGO 24 DE ENERO DE 2016**, EN EL JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, SIN LA PRESENCIA DEL INTERROGADO NO NOTIFICADO HERNANDO OSORIO PIQUÉ, PARA CASTIGARLO POR SU NO ASISTENCIA Y NO HABER EL PRESUNTO ABSOLVENTE JUSTIFICAR SU INASISTENCIA NOTIFICARSELE POR ESTADO FIRMADO POR LA SECRETARIA DOLLYS JULIETH GAMBOA TRIVIÑO, SECRETARIA DEL JUZGADO A QUIEN NUNCA FUE PARTE DE ESTA DENIGRANTE BURLA JUDICIAL, PLENAMENTE COMPROBADO TODO PARA ILEGALMENTE Y SIN NINGÚN REATO DE JUSTIFICACIÓN ALGUNA ANTE LA LEY, DECLARAR CONFESO AL SEÑOR HERNANDO OSORIO PIQUÉ, EN AUDIENCIA CONVOCADA EN BOGOTÁ EL 1 DE MARZO DE 2017 POR LA ABOGADA GINA MARÍA GARCÍA CHAVES, CON CÉDULA N° 52.417.925 Y TARJETA PROFESIONAL N° 157.462-D-1, QUE PRESUNTAMENTE Y CON VIOLACIÓN DE LA LEY Y DEL DEBIDO PROCESO CALIFICARON LAS PREGUNTAS SUPUESTAMENTE PRESENTADAS POR EL ABOGADO INICIAL DEL ACTOR GUILLERMO ROMERO OCAMPO Y TAN ESTAN TODOS UNIDOS EN ESTE DELITO DE CORRUPCIÓN Y FALSIFICACIÓN, QUE EL PROPIO ABOGADO DE JORGE OSORIO PIQUÉ, GUILLERMO ROMERO OCAMPO, PRESENTAR

LA DEMANDA EJECUTIVA CON BASE EN LA DECLARACIÓN DE CONFESO QUE LE HICIERON A HERNANDO OSORIO PIQUÉ, EN LOS HECHOS DE SU DEMANDA EN EL NUMERAL 2. AFIRMA QUE EL SEÑOR HERNANDO OSORIO PIQUÉ FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE DEL INTERROGATORIO, LO QUE ES ABSOLUTAMENTE FALSO Y QUE NO COMPARECIÓ EL 24 DE ENERO DE 2016 A LAS 2:30 PM., A RESPONDER EL INTERROGATORIO DE PARTE Y SEGUIDAMENTE EN EL NUMERAL 3 AFIRMA QUE LLEGADO EL DÍA Y HORA PARA TAL DILIGENCIA Y DEBIDAMENTE NOTIFICADA POR EL DESPACHO JUDICIAL SE ABSTUVO DE COMPARECER Y SEGUIDAMENTE EN EL NUMERAL 4 ASEGURA QUE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO LEGAL PARA JUSTIFICAR SU INASISTENCIA NO COMPARECIÓ Y POR LO TANTO MANIFIESTA EN EL NUMERAL 5 Y 6, EL DÍA PRIMERO DE MARZO DE 2027 A LAS 2:30 pm, se concretó la confesión judicial. ESTO ES QUE ESTABAN PRESUNTAMENTE TODOS DE ACUERDO CON ESTE JUZGADO PARA ILEGALMENTE DECLARARLO CONFESO CON LAS AUDIENCIAS FALSAS DENUNCIADAS QUE AMERITAN COMPULSAR COPIAS A LA JURISDICCION PENAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE RIGOR.

FUNDAMENTOS E INCONFORMIDAD CONTRA LA SENTENCIA IMPUGNADA

Honorables Magistrados la inconformidad de la parte accionante y su apoderado al impugnar la sentencia proferida el 13 de enero de 2023, en que negó la acción de Tutela presentada por el señor HERNANDO OSORIO PIQUÉ, contra el Juzgado 14 Civil del Circuito y Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, radicada bajo el número 110012203000202202761 00 y que fue notificada mediante aviso de fecha 16 de enero de 2023 a las 8 A.M. y desfijada el 16 de enero de 2023, a las 5:00 P.M., radica en los siguientes postulados relacionados a continuación:

PRIMERO: La decisión tomada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en la Sala Civil de Decisión, resolvió negar el amparo solicitado por HERNANDO OSORIO PIQUÉ, por haber considerado suficiente para colegir que el

presupuesto de la inmediatez no se satisfacía y que no se requería con urgencia la defensa conminada porqué el actor debió cuando menos por el mismo tiempo en que cobró firmeza la determinación o pugnada, esto es "para ellos" 28 de enero de 2020, acudir a este mecanismo para que se amparacen las prerrogativas imploradas; pero como se había hecho, la retardada interposición de la acción implica desinterés del afectado en la salvaguarda de sus garantías y porqué NO SE VULNERARON NINGUNO DE LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, generando así la negativa del amparo, imponiéndose la denegatoria de la tutela.

En primer término Honorables Magistrados la parte accionante disiente totalmente del análisis realizado por el Honorable Magistrado Ponente Doctor JUAN PABLO SUAREZ OROZCO y el Honorable Magistrado doctor OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, ya que de ninguna manera ha existido negligencia por parte del accionante HERNANDO OSORIO PIQUÉ y además se controvierte por el impugnante que no es cierta la afirmación que se hace en esta providencia con relación a que los derechos invocados no son actuales, no son inminentes ni tampoco graves, considerándose que la invocación del auxilio se remite taxativamente al 28 de enero del 2020, lo que no es cierto y a la época en que fue proferida la última decisión que según la fecha se remite exclusivamente al momento en que el Juzgado 14 Civil del Circuito profirió sentencia confirmando la sentencia inicial de primera instancia, ya que la Acción de Tutela se circunscribe taxativamente al amparo de los transgredidos derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA, aportándose COPIAS AUTÉNTICAS DE LAS FALSEDADES QUE SE COMETIERON DIRECTAMENTE EN EL JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, y que han quedado suficientemente explicadas en los hechos que en este escrito de sustentación se ha realizado; además no es simplemente la afirmación del accionante la que se pretende que se de credibilidad, SON LAS PRUEBAS AUTÉNTICAS QUE SE APORTARON DE UNA AUDIENCIA REALIZADA EL 24 DE ENERO DE 2016, SIENDO DÍA DOMINGO TOTALMENTE INHÁBIL Y QUE EL HONORABLE MAGISTRADO PONENTE NI SIQUIERA HACE RELACIÓN A ESTA FALSEDAD, NI A LAS DEMÁS AUDIENCIAS QUE SE LLEVARON A CABO PARA ILEGALMENTE DECLARAR CONFESO AL SEÑOR

HERNANDO OSORIO PIQUÉ. ABSTENIÉNDOSE IGUALMENTE LA IMPUGNADA SENTENCIA DE CONSTATAR QUE EL EXPEDIENTE EN EL SISTEMA INTEGRADO DE CONSULTA DE PROCESO SIGLO XXI, contenía toda la actuación realizada por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá y el Honorable Magistrado ponente ni siquiera se tomó la molestia de cotejar las pruebas aportadas que expidió este Juzgado como auténticas para COMPROBAR QUE HERNANDO OSORIO PIQUÉ NUNCA FUE NOTIFICADO DEL AUTO EN QUE SEÑALÓ FECHA ESTE JUZGADO PARA INTERROGARLO Y QUE ALLÍ ESTABA LA AUDIENCIA FALSA REALIZADA SEGÙN ELLOS Y LA FECHA 24 DE ENERO DE 2016 A LAS 2:30 p.m. que corresponde al pasado inexistente y no como incorrectamente se manifiesta en la sentencia que la audiencia se realizó EL 24 DE ENERO DE 2017, ABSOLUTAMENTE FALSO, porque como sabemos todos los juristas y el mismo accionante sólo se comprueba la notificación con la firma del notificado, QUE NO HIZO Y BRILLA POR SU AUSENCIA EN EL EXPEDIENTE, tal y como lo reglamenta los artículos 200 y 291 del C.G.P., IGUALMENTE SE DA UNA FECHA DEL INTERROGATORIO 24 DE ENERO DE 2017, totalmente falsa porque para que se hubiera realizado la audiencia del interrogatorio en esta fecha, DEBERÍA DE EXISTIR UN AUTO QUE CORREGÍA LA FECHA ERRADA QUE SEÑALÓ EL JUZGADO 39 EL 14 DE DICIEMBRE DEL 2016 Y COMO NO EXISTE LO QUE SE AFIRMA EN LA SENTENCIA NO ESTÁ AJUSTADO A LA LEY. Por consiguiente, fue absolutamente inútil que se comprobara por el Magistrado Ponente que las pruebas aportadas relativas a la FALSEDAD DE LAS AUDIENCIAS QUE GENERARON LA ILEGALIDAD DE ESTE PROCESO EJECUTIVO BASADO EN UNA CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA AL DECLARAR CONFESO AL ACCIONANTE ES TOTALMENTE FALSA Y VIOLA EL DEBIDO PROCESO E IMPIDE LA PROSPERIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA, con razón se dice FUERA DE DERECHO EN LA SENTENCIA QUE “no se vulneró ninguno de los derechos del accionante”.

SEGUNDO: Respecto al principio de inmediatez no puede ser aplicado en este caso, puesto que lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un

mecanismo preferente, excepcional y residual a través del cual se obtiene la protección inmediata de los derechos fundamentales, constituyéndose en un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la Administración. Este medio de defensa judicial se rige por los principios de subsidiaridad e inmediatez, la subsidiaridad es un requisito fundamental de procedibilidad de la acción de tutela, el cual hace referencia a que el interesado debe agotar los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces EN EL CASO QUE NOS OCUPA SE ACUDIÓ OPORTUNAMENTE A ESTOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA PERO NO FUERON EFICACES PORQUE LA CORRUPCIÓN BELIGERANTE EN NUESTRO PAÍS IMPIDIÓ QUE PROSPERARA EL ATACA QUE HACÍA LA DEFENSA A LAS ACCIONES ILEGALES QUE NO DEBÍAN TENER EFECTOS LEGALES PARA PROMOVER UNA ACCIÓN EJECUTIVA Y PRETENDER ACTUALMENTE EN ESTE PRECISO MOMENTO REMATARLE AL ACCIONANTE LA HERENCIA QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDE DE SU PROGENITOR EN UNA VERDADERA JOYA ARQUITÉCTONICA QUE EL MISMO REESTRUCTURÓ CON SU SEÑOR PADRE, MÉDICO ILUSTRE ANTE LA COMUNIDAD QUE DESAFORTUNADAMENTE HA MUERTO Y DEJÓ COMO PATRIMONIO CULTURAL PERTENECIENTE A LA COMUNIDAD COLOMBIANA, EL DENOMINADO "CASTILLO DEL MONO OSORIO" y esto también, ha quedado suficientemente comprobado en los hechos acá relatados. Continuando con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política tenemos que no estamos usando el recurso de amparo como primera opción ya que resultaría improcedente la acción de tutela.

TERCERO: Refiriéndonos al PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, como ya se dijo NO ES VIABLE EN NUESTRO CASO, PORQUE EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 2591 DE 1991, estipuló que el amparo es procedente de manera transitoria cuando los medios son eficaces para evitar UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DE DECRETO 2591 DE 1991, SE PUEDE INCOAR EN CUALQUIER MOMENTO, NO LO ES MENOS QUE DEBE HABER UNA ACTUACIÓN EFICAZ POR PARTE DEL

DEMANDANTE, que en el caso que nos ocupa se ha hecho tan eficaz que en los hechos se demuestran las actuaciones ilegales de la administración de justicia que vulneran los derechos fundamentales invocados.

No obstante lo antes dicho, en los momentos actuales que se vive por la pandemia que nos azota, la inmediatez no puede tomarse de manera estricta sino como lo reglamenta el artículo 8 antes descrito, teniéndose en cuenta que el señor HERNANDO OSORIO PIQUÉ, ha estado incapacitado en razón de su afección cardíaca y la propia pandemia antes mencionada la Ley determina que no puede tomarse de manera estricta para por ello negarle la protección de sus derechos que están ACTUALMENTE AMENAZADOS CON LA SOLICITUD DEL REMATE DE LA PARTE ACTORA DEL PROCESO EJECUTIVO QUE SE CAUSÓ CON LA DECLARACIÓN ILEGAL DE CONFESO EN LAS MEDIDAS EXTRAPROCESO YA ANALIZADO EN LOS HECHOS Y ES HONORABLES MAGISTRADOS UN PERJUICIO IRREMEDIABLE PORQUE RECAE CONTRA EL CASTILLO DEL MONO OSORIO QUE CONSTITUYE UN INMUEBLE DE INTERÉS CULTURAL QUE POR SUS VALORES ARQUITÉCTONICOS, ARTÍSTICOS Y CULTURALES MERECE SER CONSERVADOS POR LAS AUTORIDADES QUE ADMINISTRAN JUSTICIA y no permitir que malos ciudadanos que no quieren a Colombia ni a su hermano de quien no ha recibido sino favores ilegalmente se apodere de lo que no le pertenece ya que vive en los Estados Unidos y solo le interesa invertir sus dólares para perjudicar su propia familia; por ello es que se ha solicitado como medida transitoria y protectora ORDENAR SE SUSPENDA EL REMATE HASTA QUE SEA ACLARADA TODAS LAS ACCIONES INCORRECTAS QUE VIOLAN LA LEY, QUE SE HAN REALIZADO Y AMERITAN SE COMPULSEN COPIAS PARA QUE LA JUSTICIA PENAL INVESTIGUE LA FALSEDAD DE LAS MISMAS Y ASI SE EVITE UN DAÑO IRREMEDIABLE.

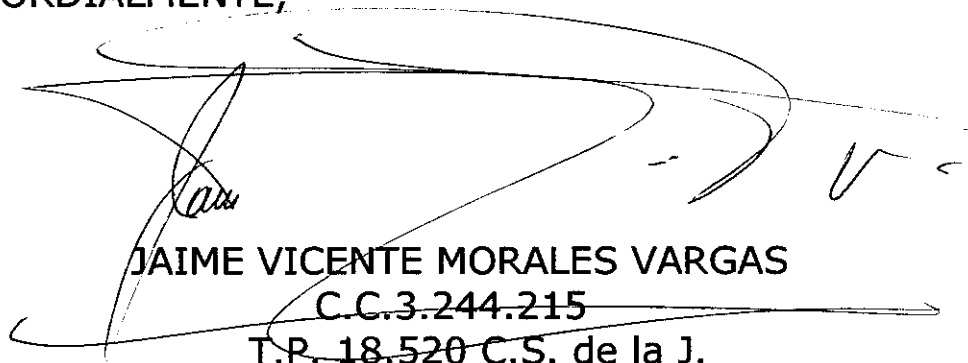
PETICIÓN ESPECIAL:

Honorables Magistrados, de conformidad a los fundamentos de carácter jurídico y legal que han sido extensamente relacionados y las pruebas que como auténticas expedidas por

el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, han sido aportadas, se solicita respetuosamente a la Honorable Sala se REVOQUE, LA SENTENCIA DE TUTELA IMPUGNADA, Y EN SU LUGAR SEAN PROTEGIDOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE HAN SIDO VIOLADOS PERJUDICANDO NO SOLO AL ACCIONANTE, SINO A LA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE COMPULSEN COPIA A LA JURISDICCIÓN PENAL PARA LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA.

DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS,

CORDIALMENTE,



JAIME VICENTE MORALES VARGAS
C.C.3.244.215
T.P. 18.520 C.S. de la J.